

CASO PINOCHET. España.

QUERELLA INICIAL

5 de julio de 1996

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION DE GUARDIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

DON JUAN MIGUEL SANCHEZ MASA, Procurador de los Tribunales y de la Fundación Presidente Allende, de nacionalidad española, CIF G79339693, constituida en conformidad al Decreto 2.930/1972, de 21 de julio, del Ministerio de Educación y Ciencias, inscrita con el No. 225 en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Cultura, y con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Alfonso XII, núm. 18 - 4o. izq., Madrid 28014, ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional en funciones de Guardia comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que habiendo tenido conocimiento de la denuncia interpuesta en escrito de fecha 1 de julio de 1996 en el Juzgado de Guardia de Valencia por D. MIGUEL MIRAVET HOMBRADOS, en nombre y representación de la Asociación Progresista de Fiscales, contra Augusto Pinochet Ugarte, José Toribio Merino Castro, Gustavo Leigh Guzmán, César Mendoza Durán, Fernando Matthei Aubel, Rodolfo Stange Oelckers y otros, por hechos que pueden considerarse tipificados de GENOCIDIO (art. 607 del Código Penal) y TERRORISMO INTERNACIONAL (art. 572 C. Penal), por medio del presente escrito, y en ejercicio de la acción popular establecida en el art. 125 de la Constitución, regulada en los arts. 19.1 y 20.3 de la LO del Poder Judicial, los arts. 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cumpliendo los requisitos del art. 277 y concordantes de aquella ley formulo

QUERELLA CRIMINAL

contra las mismas personas y por los mismos hechos denunciados en la citada denuncia. A los que adiciono los hechos delictivos y personas imputadas que más adelante se relatan, a fin de poner de relieve y mejor configurar la dimensión internacional del terrorismo y el carácter masivo de los crímenes contra la Humanidad denunciados por la Asociación Progresista de Fiscales.

PRIMERO.- Dicha querella se presenta ante el Juzgado Central de Instrucción al que por repartimiento haya correspondido conocer de la meritada denuncia, por ser el competente al tratarse de hechos susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como delitos de genocidio y terrorismo, delitos universales, de fuero universal. Y ello en aplicación de los arts. 10.2, 24.1 y 96.1 de la Constitución en relación con el art. 1.5 del Código Civil, de los arts. 23.4 a), b), g) y 23.5 de la LO del Poder Judicial, del art. 272.I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todos ellos en relación con el art. 27 de la Convención de Viena relativa al Derecho de los Tratados,

de 23-5-1969 (RCL 1980, 1295 y ApNDL 13520), en cuanto sanciona que una parte "no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" (STS, Sala 2a., de 29.03.1993, A.2567).

SEGUNDO.- Querellante es la Fundación en el encabezamiento mencionada (por la que actúa su Presidente don Joan E. Garcés y Ramón, DNI núm. 18848673, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio del I. Colegio de Madrid, doctor en Ciencias Políticas, con despacho en C/ Alfonso XII, núm. 18 de esta Capital).

TERCERO.- Los nombres, apellidos y vecindad de los querellados son los que se relacionan en la denuncia interpuesta por la Asociación Progresista de Fiscales.

CUARTO.- La relación circunstancia y demás pormenores de los hechos a que alude el ordinal 4o. del citado art. 277 de la susodicha Ley de Enjuiciamiento Criminal, es la que expresa la meritada denuncia formulada por la Asociación Progresista de Fiscales, que se tiene aquí por reproducida en su integridad, a la que se adicionan los siguientes:

1º. Los querellados Augusto Pinochet Ugarte, José Toribio Merino Castro, Gustavo Leigh Guzmán y César Mendoza Durán, en conocimiento de que el día 11 de septiembre de 1973 el Jefe del Estado iba a convocar un referéndum nacional, ordenaron a fuerzas bajo su mando atacar el Palacio Presidencial con artillería, blindados, bombardearlo desde aviones, asaltarlo con infantería, y forzaron en su interior la muerte violenta del Jefe del Estado constitucional, el Dr. Salvador Allende Gossens, mientras el Palacio ardía por todos sus lados. Acto seguido los denunciados asumieron los poderes Constituyente, Ejecutivo y Legislativo, e impusieron un régimen de terror que clausuró el Congreso, incendió los Registros electorales y bibliotecas, militarizó las Universidades (inclusive la Pontificia), suprimió las libertades de información y prensa, al tiempo que bajo el mando de los querellados fueron asesinados más de tres mil personas, se sometió a torturas a centenares de miles de personas, se privó de sus derechos cívicos, sociales y económicos a millones de ciudadanos, sometiéndolos a un régimen de sobre-explotación económica mediante sucesivos estados de guerra, de sitio y toque de queda mantenidos durante tres lustros.

Desde el Premio Nobel Pablo Neruda hasta el más anónimo ciudadano, nadie tuvo su vida a salvo de la represión y la arbitrariedad ejecutadas por orden de los aquí querellados. Baste citar el ejemplo de la autopsia efectuada a los médicos D. EDUARDO PAREDES BARRIENTOS y D. ENRIQUE PARIS ROA, detenidos por orden de los querellados junto con otras 22 personas en el Palacio Presidencial (ver pág. 133 del Informe Rettig), "detenidos-desaparecidos" todos desde el 11.IX.1973 hasta la localización de algunos en 1995 en una fosa común, ha revelado que sufrieron torturas que les significaron

"fractura de columna vertebral, pelvis, muñecas, costillas, cráneo, quemaduras homicidas -con soplete o lanzallamas- en el tórax,

hombros, garganta y parte de la cara, que dejaron marcas negras en la estructura ósea, incluso en los dientes''.

Para que el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme mida la magnitud de la impunidad -absoluta- de los hechos que se relatan, ni una sola diligencia judicial se ha incoado en averiguación de los hechos que ocasionaron la muerte violenta del propio Jefe del Estado ni la de los doctores EDUARDO PAREDES y ENRIQUE PARIS.

2º. Las personas citadas en el hecho que precede, se concertaron con las de igual rango en la Junta Militar de Argentina para coordinar y multiplicar la amplitud de las acciones de idénticos delitos de terrorismo, asesinatos, detenciones ilegales, torturas, secuestros de menores y desapariciones. Sobre los delitos de genocidio y terrorismo cometidos en Argentina instruye hoy Diligencias Previas el Juzgado Central No. 5 de esta Audiencia Nacional (108/1996)

La concertación para delinquir siguió un patrón común, utilizando los aquí querellados para cometer sus crímenes a funcionarios públicos bajo su mando (jerárquicamente subordinados, organizados, obedientes y no deliberantes), cuyas actividades terroristas eran financiadas desde los Presupuestos del Estado, y entre cuyas víctimas figuran españoles y, también, decenas de miles de ciudadanos de diferentes países, asesinados, secuestrados o 'detenidos-desaparecidos' en acciones cometidas en una pluralidad de Estados de América y Europa. Se aporta en el doc. anexo núm. 2 la identificación de varios miles de personas asesinadas o detenidas-desaparecidas por orden y con consentimiento de los aquí querellados.

La concertación para delinquir entre los aquí querellados y los integrantes de la Junta Militar de Argentina (Juzgado Central No.5, 108/1996) recibió el nombre de OPERACION CONDOR. Es de notoriedad pública que fue detectada por el agregado legal de la Embajada de EE.UU. en Buenos Aires desde 1972, el agente del FBI Robert Scherrer, al investigar en Argentina las ramificaciones del asesinato, cometido en Washington D.C., de D. Orlando Letelier del Solar (Ministro en el Gobierno del Dr. Salvador Allende (1970-1973). En su cable al Director del FBI en Washington DC, de fecha 28 de septiembre de 1976, Robert Scherrer informaba.

***"Tema: Operación Cóndor, posible relación con asesinato de Letelier.
"Operación Cóndor es el nombre en código de la recopilación, intercambio y almacenamiento de datos de inteligencia [militar] sobre personas [calificadas de adversarios políticos], recientemente establecida entre los servicios que a ella cooperan con el fin de eliminar a [sus adversarios políticos] en estos países. Además, la Operación Cóndor lleva a cabo operaciones conjuntas contra sus blancos en los países miembros (...) Chile es el centro de la Operación Cóndor, e incluye también a Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay. Brasil también ha aceptado en principio aportar información a la Operación Cóndor.***

"Una tercera y más secreta fase de Operación Cóndor consiste en formar equipos especiales de los países miembros para que viajen por todo el Mundo, por países no miembros de aquella, para llevar a la práctica las sanciones, [que incluyen] asesinatos, contra [adversarios políticos] de los países miembros de la Operación Cóndor. Un ejemplo, si un [adversario político] o un apoyo de la [organización política adversa es localizada en

Europa, un equipo especial de la Operación Cóndor ser enviada a localizar y vigilar el blanco. Cuando ha culminado la localización y vigilancia, un segundo equipo de Operación Cóndor ser enviado a llevar a cabo la sanción efectiva contra el blanco. En teoría, un país proveería de documentación falsa al equipo de asesinos, formado por gentes de un país distinto. El asesinato de Letelier puede haber sido obra de una tercera fase de Operación Cóndor"(fuente:John Dinges-Saul Landau: Assassination on Embassy Road, N. York, Pantheon Books, 1980, pp. 238-239).

Otros ejemplos de la "Operación Cóndor" fueron el asesinato en Argentina del Presidente de la República de Bolivia -general Juan José Torres González- en junio de 1976, o el asesinato en Argentina en el mismo año de dos parlamentarios de Uruguay, el Presidente de la Cámara de Diputados Hector Gutiérrez Ruiz y el senador Zelmar Michelini. Ante una Comisión de Investigación del Senado de los EE.UU. la CIA informó que había desbaratado otras acciones de "Cóndor" en Portugal y Francia, señalándolas a las respectivas autoridades (*ibíd.*).

El centro inspirador y organizativo de "Operación Cóndor" estuvo en Santiago de Chile, bajo el mando de los aquí querellados.

3o. La relación de actos de terrorismo, y de víctimas de los querellados, contenida en la denuncia de la Asociación Progresista de Fiscales se amplía aquí con los siguientes hechos:

- experimentaron con personas secuestradas la elaboración del gas letal denominado "SARIN", provocando su muerte en forma cruel dolorosa, según confesión del agente de la DINA William Townley, crimen que sigue impune,

- D. JOSE TOHA GONZALEZ, hijo de españoles, abogado, Vice-Presidente de la República de Chile, Ministro del Interior y de Defensa, detenido en el Palacio Presidencial el 11 de septiembre de 1973, fue sometido desde ese día a tales sufrimientos en la Escuela Militar, en el campo de concentración de la isla Dawson, en el Hospital Militar y en el de la Fuerza Aérea, así como en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, que su peso bajó a 49 Kgs. (siendo su estatura de 1.92 metros), y el 14 de marzo de 1974 sus verdugos le colgaron de un armario hasta que murió (pp. 498 y 499 del adjunto Informe Rettig, y otras fuentes), crimen que sigue impune,

- los actos de terrorismo internacional cuya coordinación y programación se llevó a cabo a través de acciones concertadas internacionales, como la denominada "OPERACION CONDOR", incluyen entre otros:

- en Madrid, la planificación del asesinato del Senador Carlos Altamirano, un invitado al Congreso del PSOE a fines de 1976, según confesión de William Townley ante el Fiscal Eric Marcey, de Washington DC,

- en México, el intento de asesinato de dos personas en 1976, según confesión del mismo William Townley, quien las identifica,

- en Argentina, Bolivia, Paraguay, Brasil y Uruguay la consumación de numerosos secuestros, seguidos de asesinatos y "detenciones-desapariciones", de decenas de miles de ciudadanos de distintas nacionalidades, incluidos niños nacidos antes de o durante el cautiverio de sus padres (ver pp. 594 a 602 del Informe Rettig),

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Los que se argumentan en la denuncia interpuesta por la Asociación Progresista de Fiscales, que se tienen aquí por reproducidos en su integridad. En particular el FJ 6o., relativo a jurisdicción y competencia de la Audiencia Nacional en virtud de lo dispuesto en los arts. 23.4. a), b), g) y 23.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II

En conformidad con el art. 1.5 del Código Civil y los arts. 10.2, 196, 3.1, 13.3, 93 de la Constitución española, son de aplicación directa en este procedimiento las siguientes normas:

1. De **la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS de 26.06.1945**, suscrita por España y Chile, el Preámbulo y los arts. 1.3, 55.c, 56 y 62.2.

El art. 1.3. [sobre los fines de las Naciones Unidas] dispone

"Realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humano, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."

El art. 55. c) establece que [los Estados miembros de la Organización tienen la obligación de promover]

"c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades."

El art. 56 dispone con carácter imperativo que:

"Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55".

El Tribunal Internacional de Justicia, en su resolución de 1971 sobre Namibia (Rep. del TIJ, 1971, 16), declara que la Carta de la ONU impone a sus Estados miembros las obligaciones inherentes a los Derechos Humanos, con carácter imperativo, por lo que, concluye, "una denegación de los derechos humanos fundamentales es una violación flagrante de los fines y principios de la Carta".

Los posteriores tratados internacionales sobre Derechos Humanos son considerados como interpretación y desarrollo de las disposiciones sobre aquellos de la Carta de las Naciones Unidas. Y, por consiguiente, son vinculantes y de aplicación también obligatoria para los Estados miembros, en conformidad con el art. 56 de la Carta. Además, en tanto que tratados internacionales, forman parte del derecho internacional convencional y son fuente del mismo.

2. EL CONVENIO DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, de 23 de mayo de 1969 (BOE 13.06.1980), ratificado por Chile el 9.04.1981, y en especial su

- Art. 27.

"una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado",

principio aplicado en la STS de 29.03.1993 (caso Alkassar, Ponente D. Ramón Montero),

- en relación con el arriba citado art. 55 de la Carta de Naciones Unidas, el art. 31 del Convenio de Viena, que dispone:

Art. 31. *"Regla general de interpretación.-*

1. Un tratado deber interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulterioresmente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes".

3. De la **DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10.12.1948, suscrita por España y Chile, los arts. 3, 9 y 10:

- Art. 3: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

- Art. 9: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

-Art. 10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Estas tres disposiciones son de aplicación a supuestos de: a) detención ilegal, como en los secuestros; b) connivencia entre agentes de dos Estados para aprehender a una persona sin respetar los medios legales para ello; c) acciones de particulares que obran al servicio de o por cuenta de un Estado.

Las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 son vinculantes y de aplicación obligatoria para los Estados miembros, como puede leerse en la Opinión separada del Vice-Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, Sr. Ammoun, manifestada en el caso Namibia, 1971, Repertorio del T.I.J., 16, 76. Sentencia respaldada por la unanimidad del Consejo de Seguridad en su resolución de 20.10.1971, y aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1971 (por 111 votos contra 2 y 10 abstenciones).

4. Del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, hecho en N. York el 19.12.1966 tras su aprobación por la Asamblea General de la ONU (BOE 7, 9, 12 y 13).

Art. 2: "1.Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica; nacimiento o cualquier otra condición social".

Art.3: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidir sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Art.6: *"1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".*

Art.7: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".*

Art. 9: 1. *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".*

2. *"Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella".*

3. *"Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".*

4. *"Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal".*

5.: *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".*

Art. 12: *"1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.*

"2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

"3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

"4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país".

Art. 13: *"El extranjero que se halle legalmente en territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan*

en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar''.

5. De la **CONVENCION SOBRE PREVENCION Y CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS**, hecho en N. York el 14.12.1973, al que se adhirió España el 26.07.1985 (BOE 7.02.1986) y Chile el 21.01.1977, los ss. artículos

ARTICULO 1

"Para los efectos de la presente Convención:

1. Se extiende por 'persona internacionalmente protegida:

a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen.

b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado, o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

2. Se entiende por 'presunto culpable' la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar 'prima facie' que ha cometido o participado en uno o m s de los delitos previstos en el artículo 2''.

ARTICULO 2

"1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado, y

e) La complicidad en tal atentado''.

"2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

"3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida".

ARTICULO 3

"1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el aeronave matriculado en ese Estado;

2. Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluir ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional".

ARTICULO 8

"1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

"2. Si un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

"3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocer n esos delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

"4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerar que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3."

6. De la **CONVENCION SOBRE LA TORTURA de 10.12.1984**, ratificada por España el 19.10.1987 (BOE 9.11.1987) y suscrita por Chile el 23.09.1987, los arts. 4, 5 y 8, que establecen:

ARTICULO 4.

"1. Todo Estado velará para que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

"2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad".

ARTICULO 5.

"1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

"2. Todo Estado Parte tomar asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

"3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales".

ARTICULO 8.

"1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

"2. Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrán considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

"3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocer n dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

"4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, sino también en el territorio de los

Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3".

7. El **CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO**, hecho en Nueva York el 9.XII.1948 (BOE 8.02.1969), ratificado por Chile el 3.06.1953.

8. Al Estado de Chile le son, también, de aplicación

- el **CONVENIO PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO** firmado en Washington, bajo auspicios de la OEA, el 2.02.1971, así como la

- la **CONVENCIÓN INTER-AMÉRICA DE DERECHOS HUMANOS**, hecha en 22.11.1969 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978, en particular su art. 7.

9. Para el Estado español son vinculantes

- el **CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES**, hecho en Roma el 4.11.1950 (BOE 10.10.1979), y en particular su art. 5, así como

- el **Convenio Europeo para la represión del terrorismo** (BOE 8.08.1980 y 31.08.1982), en particular sus arts. 1,2,6,7; 5, 13.

10. Del **TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE ESPAÑA Y CHILE**, suscrito en Santiago de Chile el 14 de abril de 1992 y ratificado el 20 de diciembre de 1994 (BOE 10.01.1995), los ss. arts.

Art.3:

"Darán lugar a extradición, también conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte".

Art. 5.

Delitos políticos

"A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) El atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia,

"b) los actos de terrorismo

"c) los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz, la seguridad de la humanidad, de conformidad con el derecho internacional".

Art. 9.

Causas de denegación obligatoria

"No se concederá la extradición:

- a) cuando de conformidad a la Ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición
- b) (...)
- c) cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiere extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición".

ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Art. 28.

Obligación de prestar asistencia

"1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento competa a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

"2. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para el ejercicio de medidas de aseguramiento, No obstante, para el ejercicio de medidas de aseguramiento de objetos o registros domiciliarios, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida".

Art. 44.

Entrada en vigor y terminación

"4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado, se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito".

III

En Derecho comparado, el Departamento de Estado de EE.UU. ha definido el terrorismo como *"la violencia premeditada, motivada políticamente, perpetrada por grupos sub-nacionales o agentes clandestinos contra blancos no-combatientes, generalmente para influenciar a quienes la observan"*, y define como *"internacional"* al *"terrorismo que afecta a ciudadanos de más de un Estado"* (North Atlantic Assembly Papers, Sub-Committee on Terrorism, Final Report, January 1989, p.2).

IV

Se acompaña al presente escrito de querrela el Dictamen de la Comisión Especial de Investigación sobre Desaparición de Súbditos españoles en países de

América, aprobado por el Senado español el 5 de agosto de 1983, que califica los hechos aquí denunciados como terrorismo de Estado y crimen contra la humanidad.

Se acompaña también un ejemplar (en dos volúmenes) del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, designada en 1990 por el Gobierno de Chile, conocido como "Informe Rettig", y publicado en febrero de 1991, que individualiza cerca de tres mil asesinatos o "desapariciones" cometidos por orden o con el consentimiento de los querellados. E identifica entre las víctimas a la mencionada denuncia de la Asociación Progresista de Fiscales.

Como DILIGENCIAS que se deberán practicar indicamos las siguientes:

a) las pedidas en la denuncias formulada por la Asociación Progresista de Fiscales, que damos aquí por reproducidas en su integridad,

b) que se reciba declaración a las siguientes personas:

b.1) En calidad de testigo,

- a los Sres. E. LAWRENCE BARCELLA, EUGENE M. PROPPER y ERIC MARCEY, Fiscales de los EE.UU. (Washington D.C.) que investigaron crímenes cometidos por agentes bajo el mando de las personas querelladas,

- al agente del FBI, Mr. CASTER CORNICK (Washington D.C.), que investigó crímenes cometidos por personas bajo el mando de las personas querelladas,

- al capitán del Ejército de Chile ARMANDO FERNANDEZ LARIOS, juzgado y condenado en EE.UU. por su participación en atentado terrorista mientras actuaba bajo el mando de las personas querelladas, actualmente residente en EE.UU.,

- a los mercenarios VIRGILIO PAZ y JOSE DIONISIO SUAREZ ESQUIVEL, que cumplen hoy en EE.UU. (Federal Correctional Institution, FCI Road, Mariana, Florida 32446) la pena de 12 años impuesta por conspirar para asesinar cumpliendo ordenes de agentes del Estado de Chile bajo ordenes de las personas querelladas,

- a los ciudadanos chilenos, residentes en Chile LUZ ARCE SANDOVAL, MARIANA CALLEJA, MARTIN MELIAN GONZALEZ, JORGE ELEAZAR LAGOS RUIZ, CARLOS HERNAN SANHUEZA, MARIA ALEJANDRA DAMIANI SERRANO, sobre el secuestro, tortura y muerte violenta del ciudadano español D. CARMELO SORIA ESPINOSA,

b.2) a las restantes personas

identificadas en este escrito y en el de la Asociación Progresista de Fiscales como responsables de los hechos, en calidad de imputados.

c) que se libre Comisión Rogatoria Internacional al General Attorney de los EE.UU. (en Washington D.C.) para que éste ordene a los servicios correspondientes del Gobierno de los EE.UU. (National Security Agency), DIA, FBI,

State Department, CIA) que investiguen en sus respectivos archivos, y en aquellos a los que el Gobierno de los EE.UU. tiene acceso, sobre la información disponible acerca de crímenes de terrorismo, crímenes contra la Humanidad, asesinatos, secuestros, detenciones, "desapariciones" y torturas de disidentes sociales y/o políticos practicadas en la denominada "Operación Cóndor"; y en particular entre el 11 de septiembre de 1973 y abril de 1990 en Chile, por funcionarios bajo la autoridad y disciplina de las personas aquí querelladas, y recaben la pertinente autorización conforme a las leyes de EE.UU para que sus resultados sean desclasificados y aportados a este Juzgado.

d) Que se libre Comisión Rogatoria Internacional al Ministerio de Justicia de Chile a fin de que remita relación de procedimientos judiciales seguidos por crímenes nacionales y/o internacionales, crímenes contra los derechos humanos, por causa de detención seguida de "desaparición", tortura, muerte violenta o asesinato de ciudadanos españoles, o de cualquier otra nacionalidad, chilena incluida, en el territorio de aquel país o cualquier otro Estado, por hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y abril de 1990 imputados a funcionarios o agentes del Estado de Chile mientras sus FF.AA. y de Orden estuvieron bajo el mando de AUGUSTO PINOCHET UGARTE, GUSTAVO LEIGH GUZMAN, CESAR MENDOZA DURAN, JOSE TORIBIO MERINO CASTO, así como de FERNANDO MATTHEI AUBEL y RODOLFO STANGE OELCKERS, como expresión de los casos que han sido resueltos por sentencia firme y grado de cumplimiento de las Sentencias, y en particular de los procedimientos judiciales seguidos en los casos de las víctimas identificadas en esta querrela y en la denuncia previa de la Asociación Progresista de Fiscales, a saber:

- Padre D. JOAN ALSINA HURTOS,
- D. JOSE TOHA GONZALEZ
- Don CARMELO SORIA Y ESPINOSA

- Don ENRIQUE LOPEZ OLMEDO
- Padre D. ANTONI LLIDO MENGUAL
- Doña MICHELLE PEÑA HERREROS y su hijo nacido en cautiverio,
- Don ANTONIO ELIZONDO ORMAECHEA,
- D. CARLOS PRATS GONZALEZ y Dña. SOFIA CUTHBERT de PRATS,
- D. BERNARDO LEIGHTON GUZMAN y Dña. ANITA FRESNO de LEIGHTON,
- Dña. RONNI KARPEN MOFFIT y D. ORLANDO LETELIER DEL SOLAR.
- Doctores SALVADOR ALLENDE GOSENS, EDUARDO PAREDES BARRIENTOS y ENRIQUE PARIS ROA,

e) Que se libre Comisión Rogatoria Internacional al Secretario de Estado de EE.UU., para que el Assistant Secretary of State for Human Rights de EE.UU. informe a este Juzgado de todos los casos de crímenes internacionales y crímenes contra la Humanidad de que hayan sido víctimas ciudadanos españoles, o de cualquier otra nacionalidad, asesinados o detenidos-desaparecidos en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y abril de 1990 de que tenga conocimiento el Gobierno de los

EE.UU., y de los asesinados en otros países cumpliendo ordenes emanadas de agentes del Estado chileno en los mismos años.

f) Que se proceda a trabar embargo de todos los bienes de que sean titulares los querellados,

g) Libramiento de ordenes internacionales de detención, para la puesta a disposición de la Autoridad Judicial Española de las personas respecto de las que se acredite responsabilidad en los hechos denunciados,

h) Solicitud, en el momento procesal oportuno, de la extradición y entrega a España de los responsables de los hechos denunciados. En este aspecto, conviene resaltar que el vigente Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre España y Chile, suscrito en Santiago de Chile el 14 de abril de 1992 y ratificado el 20 de diciembre de 1994 no excluye (art.7.1) la entrega de nacionales, por lo que no sería óbice la nacionalidad chilena de los culpables para su entrega a fin de que sean juzgados en España.

i) Las demás que procedan.

En virtud de lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que tenga por presentado este escrito con el poder que se acompaña, y el documento anexo, mediante el que se formula querella contra las personas expresadas en el inciso tercero, que remite a las personas enumeradas en la denuncia interpuesta por la Asociación Progresista de Fiscales; se digne admitirla, ordene que se incoe sumario y que sean practicadas como primeras diligencias las que se solicitan en el inciso V; disponga que se proceda a la detención y prisión de dichos querellados, como los inculpados para atender a las responsabilidades pecuniarias en reparación del daño e indemnización de perjuicios que en definitiva se puedan declarar procedentes.

OTROSI DIGO: Que por serme necesario para otros usos, pido que se desglose el Poder dejando en autos testimonio bastante del mismo,

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que ordene el desglose y entrega del Poder, dejando en autos testimonio bastante del mismo.

Madrid, 5 de Julio de 1996.

Dr. Juan E. Garcés y Ramón
Colegiado núm. 18.774, Madrid